

2.4) *El control social del consenso y el control jurídico-penal del Estado*

A esta altura de la exposición pienso que debe haber quedado claro el origen y la aplicación del concepto de *social control*. En la perspectiva desarrollada por la sociología norteamericana, tanto la interaccionista como la estructural-funcionalista, se pone de manifiesto que bien una como otra se proponen como propias a una de las dos grandes corrientes que han cubierto la sociología moderna. Aludo a la tendencia que se puede denominar como la de la integración, la armonía o el consenso. Con arranque en los esfuerzos por encontrar una base de igualdad entre los hombres, el pensamiento social dio contribuciones muy nobles en esa búsqueda. A lo largo del Renacimiento, del Iluminismo, y del Liberalismo anglosajón hubo esfuerzos por encontrar una tal base. La propuesta sobre el salto del estado de naturaleza al contrato social de John Locke; las ideas sobre la naturaleza individualista del género humano de David Hume; la justificación del egoísmo y su elevación a la categoría de virtud, siempre que no transgreda los límites de la justicia según Adam Smith; la creencia sobre las leyes intrínsecas de la sociedad humana que determinan todos los caracteres de su vida según el barón de Montesquieu; como, asimismo, la opinión que la naturaleza de hombre depende de la sociedad, y no al contrario, de Jean-Jacques Rousseau, son todas versiones acerca de aquella búsqueda, o sea de establecer las vías por las cuales ha de encontrarse una sociedad en armonía o equilibrio. La adecuación del comportamiento humano a ciertas pautas que supuestamente permiten alcanzar semejante situación, viene a explicar y justificar la necesidad de un *self control* y, ulteriormente, de un *social control*. A este último se llegaría adoptando aquellas pautas de comportamiento, lo cual supone asumir los valores y las normas sociales que predominantemente regulan la convivencia. El consenso supone esto, es decir se alcanza el consenso cuando en una sociedad cualquiera la mayoría de sus miembros adhiere a valores y comparte creencias afines en relación a aspectos fundamentales de su organización política, económica, jurídica, tal como el modo de producir y distribuir los recursos materiales y no materiales, la naturaleza y la dirección de los cambios a introducir en las instituciones, las normas que definen y rigen el orden social, la libertad de regulación y expresión de los diferentes sectores de la población, con especial atención a las minorías políticas, étnicas y religiosas. Si bien la idea de consenso como principio de la general correspondencia, armonía y equilibrio entre los diversos elementos de una misma sociedad fue difundida por Auguste Comte en el s. XVII y en particular en su *Cours de philosophie positive*, ella constituye una idea muy antigua que el pensamiento socioló-

gico moderno habría llevado al extremo con una perseverancia obsesiva, distinguiéndola como un rasgo que se encontraría en muchas teorías sociales las cuales, por diferentes motivos, resultan opuestas y lejanas entre sí, tales como la doctrina romántica del Estado, el marxismo, el organicismo spenceriano, las varias teorías de la comunidad, más tarde la sociología de la cultura de Oswald Spengler y de Arnold Toynbee para llegar por fin al funcionalismo (Gallino 1993b: 162 y ss.).

En este marco de reflexión sobre el consenso es que se ha elaborado la idea del control social de la sociedad, en contraste con un control social del Estado. A este último subyace, como dije en 2.2), una naturaleza política. Esta afirmación incluye la doble vestimenta de máximo ordenamiento jurídico-normativo de una sociedad, y de aparato legislativo, administrativo, judicial y militar que tal ordenamiento elabora, imponiéndose a la población si bien sobre la base de un mínimo de consenso. Con este consenso el Estado se defiende por medio del uso de la fuerza, de la cual se reserva su monopolio mediante la ley, sea esto considerado más o menos legítimo por la mayoría de la población. Sin entrar en la disquisición de considerar al Estado como un instrumento de dominio de una clase o más clases sobre las demás —común a Karl Marx y Frederic Engels, como a autores que erigieron el conflicto político y bélico entre razas y pueblos diversos como factor primario de la dinámica social (Gumpłowicz; Ratzenhofer; Oppenheimer—, ni en las definiciones funcionales que presentan al Estado como un instrumento de defensa del orden social (Bauman, Poulantzas), lo cierto de esta tradición de estudios sociológicos sobre el Estado es que ella ha servido para justificar el empleo de la violencia legítima a través de ciertos aparatos predispuestos a tal fin. En la evolución de una teoría del Estado moderno y en el último desarrollo de los Estados constitucionales de derecho, esa violencia legítima únicamente puede ser ejercida en aplicación de un sistema penal (Ferrajoli 1989).

3) El control jurídico-penal del Estado (typus) como control normativo-coercitivo: el fenómeno de la normatividad jurídico-penal (Kelsen) y el de la garantía de los intereses públicos mediante el derecho penal (Weber)

Introduciendo ahora el análisis en el concepto de sistema penal (SP) —tan difundido y usual en el lenguaje de los juspenalistas— debe decirse, antes de nada, que el mismo no es uniforme entre los expertos. Dependiendo del predominio disciplinario desde el que se lo emplee, cambiarán sus contenidos y sus expresiones aunque los principios sobre los cuales se han construido los sistemas penales varían según la historia, la cultura y la

ideología (Sanders 1997: 1051). El Estado de derecho y la *Rule of Law* han permitido imponer algunas características específicas en los sistemas penales contemporáneos. Por ejemplo, el principio contradictorio es hoy día característico, por sobre el típico inquisitorio francés, dando prioridad a la obtención de la prueba antes que al alcance de la verdad.

En el ámbito cultural del *Common Law* son dos los modelos de sistema penal que se han configurado; uno es el del *due process* y otro el de *crime control*. El primero prioriza las libertades civiles con el fin de asegurar la máxima absolución del inocente, arriesgando la absolución de algún culpable. El segundo, en cambio, enfatiza la certeza de culpabilidad, poniendo en juego la convicción de algunos inocentes e infringiendo las libertades de algunos ciudadanos, con el fin de alcanzar los fines del sistema.

Mientras, en el mundo continental-europeo se ha desarrollado un concepto de sistema penal en el que los componentes del mismo provienen exclusivamente del campo jurídico. Cuando se emplea la expresión *sistema penal* (SP) es generalmente para designar el aporte normativo del derecho penal, del derecho procesal penal y, en algunos casos, del derecho policial, del derecho judicial y del derecho de ejecución penal, a fin de configurar el conjunto de elementos que se denomina como SP. Ello sucede en el uso de autores cuya percepción del control punitivo es todavía más plural que la de aquellos juristas puros o *Volljurists*, introduciendo en ella aspectos que se incluyen como pertenecientes a las disciplinas tan variadas que conforman la denominada «ciencia del derecho penal» (*Stafrchtswissenschaft*) o la llamada «política criminal» (*Kriminalpolitik*), pero dentro de las cuales no se percibe un conjunto monolítico de contribuciones (Hassemer 1974: 58, 104 ss., 155 ss., 185 ss., 192 ss.).

Por lo dicho, desde esa perspectiva normativa no es posible captar más que la existencia de unos ordenamientos jurídicos, elaborados y sancionados teniendo en cuenta un nivel de consideración de lo que se puede denominar «cuestión criminal», dentro de la cual únicamente aparecen elementos ideales o que han estado sólo en el pensamiento del legislador, en el sentido que para que se den las situaciones descriptas en la ley los comportamientos que ésta regula deben producirse tal como fueron previstos en ella. Esta visión *estática* y *abstracta* del sistema penal es aquella en la cual únicamente se advierten que los rasgos de generalidad, universalidad y abstracción que caracterizan al derecho (a las reglas jurídicas) moderno son los que distinguen a un concepto de sistema penal enajenado de otros momentos no estáticos. En consecuencia, la visión *estática* de sistema penal es aquella relacionada con la comprensión del mismo como un conjunto de normas penales, procesales, policiales, jurisdiccionales y ejecutivo-penales que son

las que permitirán describir el ámbito de actuación de las instancias de aplicación (las que luego se analizarán) del sistema penal.

Todas estas normas pasan, a su vez, por etapas de decisión, elaboración, producción o creación; momentos en los cuales se verifican comportamientos, cuya manifestación está promovida por los intereses sociales que genera la existencia de tales normas o bien su evitación (Treves 1988: 166-168 y la bibliog. allí cit.). De tal manera, si los legisladores se comportan en un sentido o en otro (para crear o evitar que se creen las normas) es porque en torno a ellos tales intereses se mueven e impulsan sus conductas. El campo de estudio de los comportamientos provocados por las normas, en el sentido que ellos son los fenómenos que configuran la acción social *weberiana*, es el que da contenido a la disciplina sociológico-jurídica de forma que el conocimiento acerca de los procesos de producción o creación de las normas que determinan la existencia y/o aplicación de un sistema penal, debería denominarse como *sociología jurídico-penal* (Baratta 1982 cit.: 15-18).

Mas, lo afirmado hasta ahora, para distinguir lo que he pretendido diferenciar entre control social de la sociedad, como *genus*, y control jurídico-penal del Estado, como *typus*, se confirma aún más con el nexo que une la normatividad jurídico-penal propia de la teoría pura del derecho (Kelsen 1979) al principio de la garantía de los intereses públicos mediante el derecho penal (Weber 1944: 503). Semejante nexo es lo suficientemente fuerte como para dar mayor substantividad al control que los Estados modernos ejercen por medio de sus sistemas penales. La claridad con que destaca Kelsen el carácter coercitivo del derecho descarta cualquier posibilidad de otorgarle al control jurídico-penal del Estado alguna otra naturaleza que no sea la propia que se le reconoce a la capacidad de éste para monopolizar el empleo de la violencia legítima. Pero, tal naturaleza sólo puede comprenderse cuando, como dice Weber, *en el caso del derecho penal se trata de garantizar un interés público, ya sea moral o utilitario, haciendo que los órganos del Estado impongan un castigo, de acuerdo con un procedimiento preestablecido, al violador de determinadas normas objetivas* (op et loc cit.).

3.1) *El Estado constitucional de derecho, social y democrático como límite para la selección de bienes jurídicos a proteger y de comportamientos a punir: ¿despenalización o descriminalización? La dogmática jurídico-penal y la teoría del delito*

No puede quedar duda respecto a todo cuanto se ha dicho hasta ahora, en relación a las actividades de los sistemas penales modernos y, en especial,

en el marco de los Estados constitucionales, democráticos y sociales de derecho, en el sentido que estos cuentan con unos límites muy precisos. Mas, al propio tiempo, esta forma particular que han adquirido los Estados imponen unas barreras para que sus capacidades punitivas no puedan extenderse más allá de controlar penalmente a ciertas conductas. Estas son aquellas que conllevan bien la posibilidad o sino la fuerza de lesionar ciertas situaciones, las cuales hacen parte de un núcleo de necesidades propias al conjunto social que se apoya en las mismas, para mantener el equilibrio que permite sobrellevar la convivencia. Semejantes necesidades exigen el cumplimiento de una protección que se apoye en la capacidad de aplicar una consecuencia a quien viole o agrede aquello que se considera imprescindible para mantener el orden social y a lo cual es imposible que se substraigan los ciudadanos. Con esta afirmación se pretende resumir el concepto de bien jurídico digno de protección que guía la política criminal y la penal de cualquier Estado que pretenda ajustar su capacidad punitiva a los límites de la forma del Estado constitucional de derecho.

El principio del bien jurídico ha venido orientando, asimismo, la dogmática jurídico-penal a lo largo de los ss. XIX y XX y, en particular, después del Holocausto, una vez superado el profundo bache causado por las orientaciones substancialistas (nazi-fascistas) que otorgaron prioridad en la teoría del delito a otros intereses considerados superiores, tales como el espíritu del pueblo, etc. En cualquier caso, la teoría sobre el bien jurídico ha servido para desterrar de las políticas criminales de los Estados sociales y democráticos la idea de poder tipificar delitos como lesión de un deber o de utilizar el derecho penal como la protección de un mínimo ético. Desde que la teoría comenzó su desarrollo, sus fundadores J. M. F. Birnbaum y J. P. A. Feuerbach polemizaron acerca de cómo podría determinarse el contenido de aquellas acciones humanas que merecen una pena. En el marco del Estado liberal, cualquier derecho ajeno violado o atacado podía ser determinado como delito. Pero, a partir que el Estado asumió una mayor capacidad protectora de muchas más necesidades que los derechos subjetivos fueron surgiendo otros derechos colectivos. De todos modos, siempre ha de quedar en la decisión del legislador el saber si la Constitución le concede o no la posibilidad de emplear la intervención penal para atribuir una pena a un determinado comportamiento (uno de los mejores estudios modernos en este campo sigue siendo el de Hassemer 1973).

En los tiempos presentes y pese a la crisis del Estado social, continúa siendo un valor inatacable la teoría del bien jurídico como eje de una dogmática penal que pretenda orientar su tarea hacia la construcción de un concepto de delito con un sentido preciso y crítico. La elevada complejidad

en la que viven las sociedades post-industriales, la constante presencia de riesgos, las manifiestas manipulaciones del poder político, son todas expresiones que ponen en permanente tensión el papel que debe cumplir la dogmática jurídica en la elaboración de tipos penales. Criminalizar y descriminalizar comportamientos, atribuir más o menos pena a determinadas conductas delictivas constituyen cada día fuertes desafíos para la imaginación jus-penalista. En este sentido el pensamiento criminológico también debe estar presente en todo proceso de actualización del derecho penal (Jäger 1976; 1980).

4) *Las instancias del sistema penal dinámico como agencias de control punitivo*

Descrito el SP, en sus aspectos estáticos, el marco normativo dentro del cual se debe ejecutar el control punitivo se hace perceptible, aunque todavía no sea comprensible que se ejerza a través de unas instancias para su aplicación. En efecto, en el ámbito de los Estados constitucionales de derecho, la puesta en práctica de tal control punitivo sólo es posible por medio de específicas instituciones atribuidas de semejante capacidad. Mas, éstas son instituciones que despliegan unas dinámicas específicas, las cuales han de estar prescriptas por la pertinente legislación que, por describir actividades que pueden afectar las garantías y los derechos fundamentales de los ciudadanos, debe configurarse como una legislación de desarrollo de los principios constitucionales (*orgánica*, en el lenguaje del constitucionalismo español). Tales dinámicas son, sin duda, provocadas por los comportamientos de aquellos actores investidos de la capacidad para actuar como gestores de dichas instancias.

Así las cosas, la(s) policía(s), la jurisdicción penal (administración de justicia) y la cárcel (instituciones penitenciarias) son instancias previstas en el orden constitucional de los Estados de derecho que aplican o ejercen el control punitivo. Mas, aplicar o ejercer el control punitivo supone hacer una *interpretación* de las prescripciones legislativas, pues las abstracciones que estas describen deben ser adecuadas a las realidades que perciben los portadores (actores de las instancias) de esa capacidad de intervención punitiva. Este nivel del sistema penal puede denominarse, entonces, como *dinámico*, mientras si bien la labor de interpretar el derecho que regula las actividades de las instancias a cargo del control punitivo que se han de aplicar está generalmente a cargo de quienes ejercitan tal control (policías, fiscales, jueces, funcionarios penitenciarios); concretamente, empero, quienes ejercitan esa interpretación son aquellos que están atribuidos del

ejercicio de la jurisdicción —Juzgados y Tribunales determinados por las leyes e integrado por jueces y magistrados—, único nivel investido de semejante potestad (al menos en la Constitución española, Art. 117.2 y 3), en el sentido que desde la jurisdicción se lleva a cabo la labor de subsunción de los hechos a la descripción típica, pero abstracta, que de los mismos ha debido hacer previamente el ordenamiento jurídico-penal. Esto ocurre más allá de la interpretación que pueden hacer del derecho los fiscales, abogados defensores y, en general, todos los actores que operan con el derecho vigente.

La interpretación del derecho es un fenómeno que está presente en todas las situaciones relativas a la aplicación de reglas jurídicas y la discusión en relación a la mayor o menor capacidad interpretativa atraviesa toda la historia del pensamiento jurídico, en particular desde Savigny con su *System des heutigen Römischen Rechts* de 1840, cuando afirmó que la interpretación exige *una actividad espiritual y por sencilla que parezca una actuación científica, principio y fundamento de la ciencia jurídica* (v. 1949: L. I, Cap. IV, 32: 78). La interpretación ha preocupado a los partidarios de la escuela de la exégesis y ha atravesado el debate histórico sobre el derecho, pero tal preocupación se ha hecho manifiestamente más marcada con el vigor demostrado por las corrientes antiformalistas contemporáneas. Como fenómeno que acompaña el proceso de evolución del derecho, en el sentido de mutación en el tiempo de lo que se denomina el sentido normativo o la amplitud normativa de las formulaciones verbales contenidas en los preceptos jurídicos, la interpretación ha sido entendida como un elemento revulsivo o contrastante con la ideología jurídica tradicional (Tarello 1989: 321-330). En la actualidad constituye un terreno de choque en el que contienden la filosofía analítica con la filosofía crítica del derecho (Correas 1997: 167-199), para la construcción de una denominada hermenéutica jurídica, o disciplina de la interpretación del derecho, con manifiestas influencias en el campo de la metodología (Calvo García 1994: 167-215), y en la cual las denominadas *teorías de la argumentación* han encontrado un campo muy fértil en tiempos recientes (en castellano, Atienza 1991).

Mas, en el terreno de la aplicación de las normas jurídico-penales, el ámbito para la interpretación es mucho más restringido, todavía. Aquí, como se sabe, de entre los cuatro criterios clásicos de interpretación destacados por Savigny (luego se le agregan por Jhering el de la finalidad de la ley y el aspecto teleológico) la interpretación gramatical adquiere un nivel relevante, pues (así lo ha dicho en España Gimbernat Ordeig 1999: 45, citando palabras de K. Engisch escritas en su *Einführung in das juristische Denken*) *la letra de la ley no debe ser sobrepasada nunca cuando está en juego la imposición de una pena: nullum crimen sine lege!*

Es de estas maneras como se debe hacer la interpretación del derecho penal, según entonces la metodología tradicional que impera entre los juristas y siendo la que en el ámbito del Estado de derecho permite eliminar cualquier resquicio de arbitrariedad o de interpretación extensiva, sin límites. Sin embargo, si estos principios son manifiestos y observados en el análisis de la actividad jurisdiccional, con bastante frecuencia no son respetados por la(s) policía(s) o la cárcel, las otras dos instancias de aplicación del control punitivo.

Por lo dicho antes, el examen de las instancias del sistema penal dinámico ha de comenzar por lo relativo al momento con el cual empieza a verificarse la descarga de la violencia o represión estatal, concentrada en el sistema penal. Una de las características principales del análisis *weberiano* sobre el poder político en la Modernidad, consiste en que dicho poder se transforma mediante los procesos de racionalización que a tal fin cumple el derecho. De esta forma, la tendencia a la sustitución de un «derecho formal» (y de una «justicia procedural») con un derecho organizado para el alcance de objetivos (y de una «justicia substancial» cfr. Rebuffa, 1991: 168), favorece la creencia de que el SP del Estado moderno se distingue por tres rasgos propios, cuales son: a) un conjunto diferenciado de instituciones y de personal; b) la centralización, esto es, la irradiación del poder desde un centro hasta cubrir todo el territorio; y c) el monopolio de la capacidad de dictar normas de forma vinculante y con autoridad, sustentado todo y, en particular lo último, sobre la concentración de todos los medios de la violencia física. Pero, esta última no basta por sí misma para asegurar la obediencia; siempre se requiere un mínimo de sometimiento voluntario, que deriva de la creencia en la validez de la normas estatales, o sea en su legitimidad. Es precisamente esto lo que distingue al Estado en su forma más evolucionada, ya que junto al monopolio en el ejercicio de la fuerza física, es necesario gozar de un criterio de legitimidad legal-racional para que se produzca el sometimiento racional por los ciudadanos a leyes impersonales (Vallespín 1998: 261). Con esta perspectiva debe considerarse el escalonamiento de actividades que cumple el sistema penal dinámico que se pasa a considerar.

Sin embargo, puesto que en la estructura de la presente obra está previsto que sea en su *Segunda Parte* donde se analicen en particular las instancias de aplicación del SP, en los siguientes apartados sólo haré un esbozo de tales instancias: policía(s), jurisdicción penal (administración de justicia) y cárcel (instituciones penitenciarias). Mientas, en esa *Segunda Parte*, mediante otras colaboraciones —incluida otra mía— se harán análisis más puntuales de las mencionadas instancias.

4.1) La(s) policía(s): el concepto de «aparato» policial y sus vínculos con el Estado moderno en el conjunto de las agencias de control jurídico-penal. Las capacidades constitucionales asignadas y el desafío a la(s) policía(s) estatal(es) a causa de la(s) limitación(es) de la soberanía estatal y de la forma-Estado nación

Las formas de expresión que adquiere este sistema penal dinámico comienzan por las actividades que, dentro de la estructura de este sistema, cumple la policía (o las policías). Una consideración muy acertada para estudiar la naturaleza de estas actividades es la que concibe a la policía como un *aparato*. La policía es un aparato del Estado moderno cuya naturaleza peculiar es la de formar parte de un conjunto de aparatos que han recibido su caracterización como *represivos* (Althusser 1976), algunos de los cuales, como la Policía y el Ejército, no son exclusivamente represivos, pues también funcionan sobre la base de la ideología para mantener sus propias cohesiones y reproducciones.

En este sentido, como se puede constatar en una amplia bibliografía sobre temas policiales, se ha difundido la creencia que la policía constituye una institución que habría existido desde tiempos inmemoriales. No obstante, observada la policía como un aparato represivo, ligado al nacimiento y el desarrollo del Estado moderno, se hace claro el hecho que, cuando contemporáneamente se habla de policía se está aludiendo a la existencia de una institución que vincula su existencia, organización y legitimidad a las formas de evolución de ese Estado moderno (Recasens i Brunet 1989: 291), vinculada a la coacción económica que explica el proyecto político emergente en las entrañas del Estado liberal. La historia posterior de las actividades que las policías han desempeñado tanto en los países llamados centrales, como en los periféricos, no ha dependido de su estructura institucional o funcional, sino de su posición y utilización dentro de los aparatos represivos del Estado que cada uno de estos instituye y así quieran observarse. *Dentro de esta perspectiva varían totalmente los indicadores a utilizar para conceptualizarlos, siendo importante determinar al servicio de qué ideología se hallan, cuáles son los intereses económicos y/o de dominación que motivan su actuar, etc.* (Recasens/Domínguez Figueirido 1996: 28).

En el marco constitucional español actual, la policía ha cambiado radicalmente la atribución de competencias. Ligada como estuvo al esquema de poder autoritario implantado por el *franquismo*, su tarea específica era la de velar por el orden público. En España, a lo largo de los cuarenta años de dictadura, fue éste un concepto ligado al orden que pretendía imponerse en protección del Estado, o sea del Estado franquista. Transformado el régimen en un sistema político democrático, orientado básicamente hacia la protec-

dad y los derechos fundamentales, esencia de la Constitución y la misión principal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, esencia del Gobierno, es la de «proteger el libre ejercicio de los derechos y garantizar la *seguridad ciudadana*» (Art. 104.1 CE). En consecuencia, el desarrollo de las relaciones entre el Estado social y democrático de derecho (Art. 1.1 CE) español con los ciudadanos, guiado por principios superiores de su ordenamiento jurídico, tales como la libertad, la igualdad y el pluralismo político, constituye la esencia de la forma de Estado. A partir de estos principios superiores, la organización de las Fuerzas de Seguridad, en todo el Estado español, ha seguido un modelo cuyos aspectos generales quedaron previstos en la Ley 36/1986. Tal modelo es considerado como un proceso en desarrollo, que consiste en lo que atañe a los cuerpos de policía establecidos o que crean las Comunidades Autónomas las cuales, en virtud del principio de autonomía, como unidades integrantes del Estado, pueden manifestar en sus respectivos Estatutos el deseo de asumir competencias en materia de policía, las cuales se pactan posteriormente con el Estado. De esta forma, en el presente, sólo las Comunidades Autónomas de Cataluña, País Vasco y Navarra tienen constituidos cuerpos de policía autonómicos. En el resto del territorio español están desplegados la Guardia Civil y la Policía Nacional, a la vez que en las ciudades de más de diez mil habitantes, existen cuerpos de Policía Urbana.

Después de más veinte años de vida de la forma-Estado constitucional de España, es admisible la afirmación que permite aludir al concepto de actividad policial como la actividad propia que cumplen todos los cuerpos de Fuerzas de Seguridad, tomando parte de un *aparato* de Estado formado por la función jurisdiccional y por la penitenciaria, y los cuerpos de rango constitucional, dan vida a ese *sistema penal* de España, que es *único o concreto*.

En el concepto de Estado, en la conocida clasificación althusseriana, la represión o represión de carácter repressivo (Recasens 1991). Pero, la represión o represión del Estado moderno está estrechamente vinculada con el poder soberano estatal el cual, en su expresión interna, se corporeiza en la actividad policial. Sin embargo, el proceso de configuración de la Unión Europea (UE) y la expansión de la economía globalizada, han puesto bajo cuestión la vigencia de un principio de soberanía, perdido desde la forma del Estado-nación; es decir, desde el momento que en el ámbito territorial, limitado por las fronteras nacionales, la policía estatal está autorizada al empleo de la violencia. No obstante, desde fines del s. XIX se han practicado diversas